

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
21 DE MAYO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-046/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Buenas tardes tengan todos y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente, le informo que se encuentran presentes, la y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión pública, es al tenor siguiente:-----

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-121/2018, promovido por María Concepción Medina Morales.

Segundo. Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-013/2018, interpuesto por el Partido del Trabajo.

Tercero. Proyecto de sentencia de los Recursos de Apelación, identificados con las claves TEEM-RAP-019/2018 y TEEM-RAP-024/2018, interpuestos por Luis Enrique Toscano Servín y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Cuarto. Proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-007/2018, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Presidente, Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por

lo que quienes estén por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad Secretario. -----

Continuamos con el desarrollo de la sesión, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. El primer punto enlistado para esta sesión, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 121 de este año. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Adrián Hernández Pinedo, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos. ----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previamente identificado, promovido por María Concepción Medina Morales, por propio derecho y en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a fin de impugnar la obstrucción atribuida a la autoridad responsable, de permitir su reincorporación al cargo de Regidora para el que fue electa, además contra el acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada por el citado ayuntamiento, el treinta de abril. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone desechar de plano la demanda en atención a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, ello porque los actos que cuestiona la actora, los hace depender de la omisión atribuida a la autoridad responsable de no atender sus solicitudes de reincorporación al cargo de regidora, realizadas mediante oficios de doce y dieciséis de abril del año en curso, lo que a su decir, vulnera su derecho a ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.-----

En relación con lo anterior, es un hecho notorio que este Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo del presente año, emitió sentencia dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-102/2018, en el que se declaró la existencia de la omisión atribuida al ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de resolver las solicitudes presentadas por la actora para reincorporarse al cargo de regidora en ese ayuntamiento, mismas que corresponden a las señaladas en el presente medio de impugnación. -----

De ahí que, si en la sentencia en comento, este órgano jurisdiccional ordenó a la responsable convocara a una sesión extraordinaria en la que resuelva respecto a los escritos de reincorporación al cargo de la aquí actora, entonces, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. -----

Razón por la cual, la ponencia propone desechar de plano la demanda. -----

Es la cuenta Magistrado, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Adrián. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, tomamos la votación Secretario, por favor.---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el juicio ciudadano 121 de este año, este Pleno resuelve:-----

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por María Concepción Medina Morales, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-121/2018.-----

Secretario, continuamos con la sesión por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. El segundo punto enlistado para esta sesión, corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación número 13 de 2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Enrique Guzmán Muñiz, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados integrantes de este Pleno del Tribunal.-----

Doy cuenta con el proyecto del Recurso de Apelación antes mencionado, interpuesto por la representante suplente del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IEM-CG-186/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual, en una parte determinó procedente las adecuaciones al Convenio de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", presentado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, para postular veintidós fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, y ciento diez planillas de ayuntamientos en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y, en una más, improcedente la exclusión al convenio de referencia, la postulación de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan.-----

En el proyecto de sentencia que se pone a su consideración, se propone, declarar fundado uno de los agravios expresados por la recurrente y modificar el acuerdo impugnado, por estimar que le trae mayor beneficio y por ende, determinar que el IEM, lleve a cabo la exclusión y el intercambio de posiciones de los municipios ya citados.-----

Respecto del tema, y acorde a los criterios de la Sala Superior, se considera que la posibilidad de modificar un convenio está sujeta a que no se modifiquen los elementos sustanciales del mismo, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, de lo cual debe ser analizado en cada caso concreto, dependiendo del tipo de obligaciones y derechos, materia del convenio y de su objeto.-----

En ese aspecto, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos; los requisitos esenciales deben ser cuestiones principales o sustanciales, sin las cuales, evidentemente no podría existir la coalición, ello es que para que el citado convenio prevalezca, acorde a las condiciones en que fue pactado, no debe sufrir modificaciones respecto de: la duración de la coalición; las causas que motiven el convenio y propósito que persigue; los partidos integrantes de la coalición; la denominación de la coalición; y, el ejercicio de sus prerrogativas. -----

Así, en la especie, se considera que dichos elementos se conservan en la reconfiguración en cita, ya que no se altera la duración de la coalición, el propósito que se persigue, los partidos integrantes, su denominación, ni el ejercicio de sus prerrogativas. Además la modificación solicitada al IEM, no contraviene los principios rectores del proceso electoral, es decir, no se contravienen disposiciones de orden público, se trata de un objeto lícito y no tiene efectos perjudiciales respecto de las personas que habrán de postular los partidos integrantes de la coalición, de tal manera que no redundará en una afectación a los derechos e intereses de terceros. -----

Ante tales consideraciones, se propone determinar procedente la modificación que la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", presentó ante el IEM, el diez de abril de este año, respecto de la exclusión e intercambio de los municipios referidos. --

En consecuencia, se vincula al IEM, para que en el término de cuarenta y ocho horas, celebre sesión extraordinaria y determine procedente las modificaciones, materia de la impugnación. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Enrique. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrada por favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidente. -----

En primer lugar, celebro la claridad con que cuenta el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, y por tanto, adelanto mi voto a favor, ya que desde mi punto de vista sostiene una visión de avanzada a favor de los principios constitucionales de autodeterminación y de los derechos fundamentales de los ciudadanos militantes, que buscan ajustes para enfrentar de mejor manera el proceso en curso. -----

La cuestión a resolver es, si es correcto que el Instituto Electoral negara las modificaciones a un convenio de coalición, solicitadas en virtud de la situación extraordinaria que se generó por la salida de uno de los partidos que integraban la coalición.-----

En mi concepto, comparto la propuesta de modificar el acuerdo impugnado para considerar válido que los partidos políticos puedan llevar a cabo acciones extraordinarias de cara a la postulación de sus candidaturas en aquellos casos en que se encuentren en la necesidad de realizarlo de esta manera, como es efectuar algún ajuste extraordinario al convenio de coalición.-----

¿Por qué?, porque en mi opinión, con apoyo en la Constitución, en específico en el derecho de autodeterminación partidista y de los derechos de los militantes, e incluso de acuerdo al criterio que hemos sostenido en este Pleno, para situaciones

extraordinarias en apego al criterio de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 38 del presente año, resulta válido otorgar una oportunidad extraordinaria para que los partidos que conforman una coalición, adapten su situación a la circunstancia excepcional en la que se autorice la salida de alguno o alguno de sus integrantes por la afectación directa o indirecta de la participación de los partidos políticos coaligados en una elección. -----

¿Y qué pasa en el caso concreto? En el expediente, en primer lugar, no está en controversia que el Instituto Electoral autorizó la salida de un partido de la coalición original, asimismo advierto que la modificación pretendida por los apelantes, se encuentra dentro de las ordinariamente permitidas por la normativa aplicable por tratarse de la reconfiguración de las candidaturas y sobre todo, podría presumirse que cambios solicitados, en concepto de los partidos recurrentes que se mantuvieron en la coalición, se consideran idóneos para enfrentar la situación.---

En su conjunto, generan la convicción en mí, de que se trata de un cambio razonablemente aceptable porque se puede presumir que dicha modificación obedece a la actual situación en que se encuentran inmersos y que los apelantes consideran apta para ajustar la situación ante la salida de un partido, con base en su autodeterminación para contender en igualdad de circunstancias en el presente proceso electoral. -----

Gracias Presidente, compañeros. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, por favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. En el asunto que también, de la misma manera, comparto el sentido de ir precisamente conforme nos lo está presentando el Magistrado ponente y que desde luego, que conlleva a una reflexión muy importante, hoy en día, en aras del fortalecimiento de nuestra democracia, atendiendo precisamente a una participación clara, transparente y en que los partidos políticos hoy en día atendiendo a lo que establece el artículo 86, que acaban de hacer mención, en su párrafo primero, sobre los elementos que conlleva el cómo se conforma precisamente una coalición, desde lo que es la denominación, los partidos que la conforman, y las prerrogativas que se deben de ejercer al respecto. -----

Y desde luego que, en ese sentido es que encontramos que las disposiciones que para el efecto que en el proyecto se están de manera muy precisa señalando, atendiendo a que la modificación que se ha planteado por parte del partido político, Partido del Trabajo, son precisamente que no contravienen disposiciones de orden público y que desde luego, esto en el afán de que no redunde en una afectación principalmente a derechos de terceros. -----

Eso es algo que debemos establecer y sobre todo, privilegiar en el proyecto, y eso conlleva a que en afán precisamente a garantizar esa participación de los partidos que conformaron la coalición, y que en este caso puede darse para los efectos de la exclusión y el intercambio en que se está generando, pues ayuda mucho precisamente para que en el proyecto, de manera muy acertada, se está planteando en ese sentido. Gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Si no es así, Secretario por favor tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con mi proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia este Pleno, en el Recurso de Apelación 13 de este año, resuelve:-----

Único. Se modifica el acuerdo IEM-CG-186/2018, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria de diecisiete de abril de dos mil dieciocho; para ahora regirse en los términos precisados en la presente ejecutoria.-----

Continuamos con la sesión Secretario, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su venia Presidente. El tercer punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia de los Recursos de Apelación 19 y 24 de este año.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Juan René Caballero Medina, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.---

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Recursos de Apelación 19 y 24 de este año, promovidos por Luis Enrique Toscano Servín y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que aprobó el registro de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos del Estado, presentadas por Movimiento Ciudadano.-----

En principio, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, así como para evitar el dictado de fallos contradictorios, se propone la acumulación de los expedientes, toda vez que se advierte conexidad en la causa e identidad del acto impugnado pues en ambos casos, se impugna del Consejo General, el acuerdo en el que otorgó su registro como candidato a presidente municipal de Tocumbo, postulado por Movimiento Ciudadano, a Alejandro Andradre Andrade.-----

Ahora bien, respecto de la apelación número 19, promovida por Luis Enrique Toscano Servín, se propone su desechamiento de plano al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para promover. Lo anterior es

así, ya que el referido ciudadano acude a esta instancia en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tocumbo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo un supuesto incumplimiento al principio de legalidad con la emisión del acto que combate, señalando en esencia, que la autoridad electoral debió verificar no únicamente que se cumplieran los requisitos de elegibilidad, sino también que el aspirante hubiera cumplido con las reglas establecidas en la normativa interna del partido que lo postuló, pues sostiene que en la designación del referido candidato, Movimiento Ciudadano violentó su propia convocatoria al no respetarse los plazos establecidos para el registro de aspirantes. -----

No obstante, de sus alegaciones o de las constancias de autos, no se advierte que haya participado o intentado participar en el proceso interno de selección de candidatos realizado por Movimiento Ciudadano, de ahí que las determinaciones relacionadas con la designación del candidato de mérito, así como su aprobación por parte de la autoridad electoral no le irrogan perjuicio alguno al aquí apelante, ya que en el presente caso, resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico la supuesta existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad, cuando la ley de la materia no otorga un particular la facultad de exigir que esa situación indeterminada se cumpla. -----

Ahora bien, respecto de la apelación número 24, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, se propone la confirmación del acto impugnado ante lo inoperante e infundado de sus agravios. Lo anterior es así, ya que en principio el apelante sostiene que fue indebido el registro de Alejandro Andrade Andrade, como candidato a presidente municipal de Tocumbo, ya que se vulneró la normativa interna y la convocatoria emitida por Movimiento Ciudadano, en atención a que no se inscribió como aspirante o precandidato, interno o externo, dentro de los plazos señaladas en la convocatoria respectiva. -----

Dicho planteamiento se estima inoperante, puesto que no se encuentra encaminado a controvertir el acto combatido por vicios propios, sino que se dirige a poner en evidencia, supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas. En ese sentido, se precisa en el proyecto que las alegaciones tendentes a evidenciar alguna irregularidad durante el desarrollo del referido proceso, debieron haberse hecho valer en forma oportuna.-----

Por otra parte, sostiene el PRD que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en atención a que la responsable no analizó debidamente y de forma exhaustiva, la documentación presentada por el instituto político para la procedencia de la candidatura, aunado a que se realizó sin que se acreditara la observancia al proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano. -----

Dichas manifestaciones, de igual forma se estiman inoperantes ya que si bien el apelante pretende acreditar una supuesta vulneración al principio de legalidad con base en las irregularidades precisadas, lo cierto es que éstas las hace descansar, en todos los casos, en la supuesta omisión de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el proceso de selección de candidaturas intrapartidista. Citación que, como ha quedado de manifiesto, debió controvertirse en su oportunidad. -----

Finalmente, sostiene el actor que el acuerdo combatido, no se encuentra debidamente aprobado, ya que en su punto de acuerdos segundo, refiere la aprobación de los registros solicitados por Movimiento Ciudadano en términos del considerando vigésimo, mientras que dicho considerando, únicamente señala la atribución de la Secretaría Ejecutiva, de someter el acuerdo de mérito al Consejo General, para su aprobación. -----

Dicho agravio se propone calificarlo de infundado, ya que la referida situación obedeció únicamente a una falta de cuidado por parte de la responsable, toda vez que de la lectura del acto combatido se advierte que se identificó a dos considerandos distintos como vigésimo, el que hace referencia el promovente, mismo que se titula "órgano facultado para realizar la presentación del acuerdo de mérito al Consejo General" y el previo a éste titulado "Conclusión", en el que se determinó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del proceso interno de selección de candidatos; de la aceptación de la candidatura; y, de las obligaciones en materia de fiscalización, de ahí, que el error manifestado por el actor, no implica la falta de aprobación del acuerdo en cuestión. -----

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar el acto impugnado. -----

Es la cuenta Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Juan. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor a votación Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en los Recursos de Apelación 19 y 24 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-024/2018 al diverso TEEM-RAP-019/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -----

Segundo. Se desecha de plano la demanda promovida por Luis Enrique Toscano Servín, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-019/2018. -----

Tercero. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-258/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Secretario, continuamos con el siguiente y último punto del orden del día. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. El cuarto punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 7 de 2018. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciada Ana Edilia Leyva Serrato, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador 7 de este año. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática afirma que los denunciados Jesús María Dóddoli Murguía y los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, han incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña, pues desde abril de este año, se han realizado diversas publicaciones en la red social Facebook, en las que se ha difundido su imagen y nombre, con motivo de la convocatoria para asistir a su toma de protesta, la cual se llevó a cabo el trece de abril, a las dieciocho horas, en el salón de eventos en Uruapan, Michoacán. -----

Al respecto, la ponencia propone declarar inexistente la infracción denunciada, toda vez que no acreditó el elemento subjetivo que se exige para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, ya que del material probatorio que obra en autos, no se desprende que en la realización de las publicaciones y toma de protesta, existan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, ya sea precandidato, candidato o partido político.-----

Por lo anterior, al resultar inexistente la falta, tampoco es posible atribuir a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, responsabilidad alguna por culpa in vigilando. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Ana Edilia. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor Secretario tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el sentido.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 7 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Jesús María Dóddoli Murguía, en cuanto candidata a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-007/2018. -----

Segundo. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.-----

Magistrada, Magistrados, al haber concluido con los asuntos enlistados para esta sesión, se da por concluida la misma. Muchas gracias a todos. (Golpe de mallette)

Se declaró concluida la sesión siendo las diecinueve horas con cinco minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de die páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**